

B.A.O.



AGDA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 275/2018 – CA**


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:30 del día 04 de ENERO de 2021, notifiqué a:

AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANA
MARIACA MORALES M.m.

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119492 Ch.


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:31 del día 04 de ENERO de 2021, notifiqué a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
TRIBUTARIA

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119492 Ch.

B.A.O.



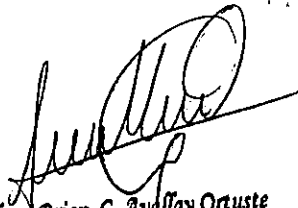
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 275/2018 – CA**


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **10:32** del día **04** de **ENERO** de **2021**, notifiqué a:

**GERENCIA REGIONAL LA PAZ DE LA
ADUANA NACIONAL "3ER INT"**

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Avallay Oruste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4319402 Ch.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 101
Sucre, 18 de septiembre de 2020

Expediente : 275/2018-CA
Demandante : Agencia Despachante de Aduana "Mariaca Morales M&M"
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución impugnada : AGIT-RJ 1460/2018 de 19 de junio
Magistrado Relator : Lic. José Antonio Revilla Martínez

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Agencia Despachante de Aduana (ADA) "Mariaca Morales M & M", contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda contencioso administrativa de fs. 17 a 21, interpuesta por Walter Mariaca Morales, en representación legal de la ADA "Mariaca Morales M & M", contra la AGIT; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1460/2018 de 19 de junio; el Auto de admisión de 21 de septiembre de 2018, a fs. 24; la contestación a la demanda de fs. 76 a 90; la réplica de fs. 94 a 96; la dúplica de fs. 101 a 102; el apersonamiento del tercero interesado de fs. 30 a 42; el decreto de Autos para Sentencia de fs. 110; todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 19 de enero de 2016, la Administración Aduanera notificó a Wálter Mariaca Morales, representante de la ADA "Mariaca Morales M & M", con la Orden de Fiscalización Aduanera Posterior N° 005/2013 de 15 de enero de 2016 (fs. 2), disponiendo la verificación del cumplimiento de la normativa legal y aplicable de las formalidades aduaneras del Operador, respecto a los tributos Gravamen Arancelario, Impuesto al Valor Agregado de las importaciones, con alcance a las DUI C-12024, C-15800, C-13333, C-13845 y C-14662, C-15304, C-3886, C-12506, C-11432, C-15492, C-14643, C-20528, C-11238, C-11893, C-12656, C-13393, C-18153, C-19138, C-20001, C-20771, C-21554, tramitadas en la gestión 2012, 2013 y 2014; solicitando documentación consistente en: fotocopia de la cédula de identidad del representante legal, número de identificación tributaria, dirección, número de teléfono, número de fax y correo electrónico.

El 23 de febrero de 2016, la Administración Aduanera notificó personalmente al representante de la ADA "Mariaca Morales M&M", con el Acta de Diligencia N° 01/2016, lo que observó que durante las gestiones 2011, 2012, 2013 y 2014 realizaron el trámite de importación de 21 DUI's a nombre de Marina Ibáñez y Ángel Tomas Quispe Sánchez, en la Administración Aduana Interior La Paz y Frontera Desaguadero, y conforme a la información proporcionada por el Servicio de Registro Cívico (SERECI) las personas citadas fallecieron. A pesar de lo señalado, la ADA "Mariaca Morales M&M" habría presentado a despacho las DUI's sujetas a

fiscalización con posterioridad a la fecha de defunción de los mismos, evidenciando las observaciones de la DUI C-12024, tramitada bajo el Régimen Especial de Menaje Doméstico y cuya clasificación arancelaria fue asignada en la subpartida arancelaria 9801.00.00.10; también, se habría observado las DUI sujetas a fiscalización tramitadas bajo el Régimen de Importación al Consumo de Mínima Cuantía, emitidos con posterioridad a la fecha de defunción del importador Ángel Tomás Quispe Sánchez; por lo que, estableció la presunta existencia de indicios de contravención tributaria por contrabando contra la ADA, por la tramitación de 21 DUI's, de acuerdo a lo tipificado en los arts. 160 num. 4 y 181-b) del Código Tributario Boliviano (CTB), otorgándole 10 días hábiles para la presentación de descargos (fs. 16 a 24).

El 3 de marzo de 2016, la ADA "Mariaca Morales M&M" mediante memorial dirigido a la Administración Aduanera (fs. 46 a 47), presentó descargos; solicitando se deje sin efecto las observaciones en la citada Acta y adjuntó la DUI C-12024, Pasaporte Norteamericano N° 039123813, Pasaporte Boliviano N° 238225 y Testimonio de Poder N° 306/2011.

La Administración Aduanera el 22 de marzo de 2016, emitió el Informe AN-GNFGC-DFOFC-068/16 (fs. 192 a 205), por el que, se ratificó la observación por la presunta comisión de contravención tributaria por contrabando contravencional por parte de la ADA, en aplicación del art. 181-b) del CTB, por la tramitación de 20 DUI's a nombre de Ángel Tomás Quispe Sánchez, por un valor CIF de la mercancía que asciende a 60.640.09 UFV. Asimismo, se levantó la observación por la presunta comisión de contravención tributaria por parte de ADA "Mariaca Morales M&M" por la tramitación de la DUI C-12024 de 25 de mayo de 2011; toda vez, que mediante descargos emitidos por el operador, se evidenció la existencia de un mandato otorgado a Ivonne Lucile Goodson Ibáñez (hija), para poder representar a su madre fallecida Marina Ibáñez; también se estableció la comisión de contravención aduanera de acuerdo a lo tipificado en el num. 5 del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobado mediante RD N° 01-017-09, sancionado con una multa de 1.500 UFV.

La Administración Aduanera notificó por cédula, el 13 de mayo de 2016, a Wálter Mariaca Morales, en representación de la ADA, con el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-031/2016 de 21 de abril (fs. 206 a 219), que estableció que la ADA, durante las gestiones 2011, 2012, 2013 y 2014, realizó el trámite de importación de 21 DUI a nombre de Marina Ibáñez y Ángel Tomás Quispe Sánchez, en la Administración Aduana Interior La Paz y Frontera Desaguadero, estableciendo la presunta existencia de indicios de contravención Tributaria por contrabando, contra la ADA "Mariaca Morales M&M" por la tramitación de las DUI's, de acuerdo a lo tipificado por los arts. 160 núm. 4 y 181-b) del CTB, estableciendo una multa del 100% del valor CIF de la mercancía que equivale a 60.640.09 UFV, otorgando un plazo de 3 días para la presentación de descargos.

El 16 de mayo de 2016, la ADA "Mariaca Morales M&M", mediante memorial (fs. 230), reiteró ante la Administración Aduanera descargos presentados en la etapa de fiscalización y el hecho de que el declarante o agente despachante de Aduana, como



auxiliar de la función pública realiza actividad de comercio exterior, bajo el principio de buena fe, transparencia, presunción de veracidad por cuenta de sus comitentes, consignatario o consignante, transcribe la documentación entregada, conforme al art. 2 de la Ley General de Aduanas (LGA). Asimismo, conforme el art. 61-II del DS N° 25870, Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), no existiría responsabilidad del Agente o de la Agencia Despachante de Aduana del supuesto contrabando contravencional.

La Administración Tributaria el 13 de noviembre de 2017, emitió el Informe AN-GRLGR-UFILR-I-3397-2017 (fs. 233 a 235), en el que se ratificó en todos sus términos el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-031/2016, recomendando remitir el informe y los antecedentes a la Unidad Legal de la Gerencia Regional La Paz

El 13 de diciembre de 2017, la Administración Aduanera notificó a Wálter Mariaca Morales, en representación de la ADA Mariaca Morales M&M, con la **Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR-RESSAN 231/2017 de 5 de diciembre** (fs. 237 a 246), que declaró PROBADA la comisión de contrabando contravencional de acuerdo al Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-31/2016, contra la ADA, de conformidad al art. 181-b) del CTB, asimismo estableció una sanción económica equivalente al 100% del valor de la mercancía, objeto de contrabando por un valor CIF de 60.640.09 UFV.

Contra la citada Resolución Sancionatoria por Contrabando, la ADA "Mariaca Morales M&M" interpuso recurso de alzada, que fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (en adelante ARIT), mediante la **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0470/2018 de 2 de abril** (fs. 56 a 76 del Anexo 1), que **CONFIRMÓ** la resolución recurrida.

Contra la resolución de alzada, la "ADA Mariaca Morales M&M" interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto mediante la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1460/2018 de 19 de junio** (fs. 122 a 132 del Anexo 1), que **CONFIRMÓ** la resolución recurrida.

El 17 de septiembre de 2018, la ADA "Mariaca Morales M&M" interpuso demanda contencioso administrativa de fs. 17 a 21, contra la citada Resolución de Recurso Jerárquico, que se resuelve en la presente Sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN Y EL TERCERO INTERESADO:

Demanda.

La ADA "Mariaca Morales M&M" afirmó que la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR-RESSAN 231-2017 de 5 de diciembre de 2017, se encuentra viciada de nulidad, porque prescindió total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, vulnerando el debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, establecida en los arts. 115-II, 119-II y 178 de la Constitución Política del Estado (CPE); toda vez, conllevaría vicios de nulidad.

Adujo que la AGIT vulneró el derecho a la defensa establecido en el art. 119-II de la CPE, al no pronunciarse sobre la ampliación de los fundamentos al Recurso de alzada, en mérito al art. 120 del DS N° 27113, por señalar falsamente que la ADA "Mariaca Morales M&M" pretende se valoren nuevos aspectos que no fueron oportunamente referidos en el Recurso de alzada, sino más bien en sus agravios.

Señaló que es totalmente incongruente la calificación de la presunta comisión de contrabando contravencional, considerando que conforme el art. 28 incs. a), d) y f) del DS N° 27113 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, el objeto del acto administrativo debe observar disposiciones constitucionales, legales o administrativas de mayor jerarquía sean precisos y claros, que no se encuentren en contradicción con el hecho; además indicó que la AGIT no ha observado el Procedimiento Sancionador establecido en el Cap. IV de la Ley N° 2371, porque cuando se impone una sanción, ese resultado debe ser producto de un hecho ilícito o una vulneración de norma; por ello, el principio de legalidad consiste en aquel mandato por el cual una persona no puede ser sancionada, si es que su conducta no se encuentra prevista en la Ley.

Por otra parte, indicó que la interpretación de la AGIT es errónea, considerando que las seis DUI's C-12024 de 25 de mayo de 2011, C-15800 de 7 de septiembre de 2012, C-13333 de 3 de agosto de 2012, C-13845 de 11 de agosto de 2012, C-14662 de 23 de agosto de 2012 y C-15304 de 31 de agosto de 2012 son de las gestiones 2011 y 2012; es decir, que el hecho generador de la obligación tributaria se perfeccionó en el momento que se produjo la aceptación por la Aduana de las seis declaraciones, conforme lo establece el art. 8 de la Ley N° 1990 Ley General de Aduanas, cuando no estaba en vigencia la Ley N° 812, en ese entendido, y conforme al art. 59 del CTB, ha operado la prescripción de la acción para la Administración Tributaria Aduanera, en fecha 1 de enero de 2017; considerando que la notificación con la Resolución Sancionatoria por Contrabando se efectuó el 13 de diciembre de 2017, cuando ya transcurrió 4 años y 11 meses; además, se debe observar el art. 61 del CTB, establece de forma precisa: "*La prescripción se interrumpe por a) la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b)...*". En este contexto se debe observar el art. 123 de la CPE, que observa que la Ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, obviamente con sus excepciones que no son pertinentes al caso; asimismo, señala que no se observó el principio constitucional de favorabilidad consagrado en el art. 116 de la CPE.

Petitorio.

Concluyó solicitando, declarar PROBADA la demanda, "revocando" la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1460/2018 de 19 de junio.

Admisión.

Mediante Auto de 21 de septiembre de 2018, a fs. 24, se admitió la demanda contencioso administrativa, de conformidad a los arts. 327, 379 y 380 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) y 2-2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014,



disponiéndose el traslado al demandado y al tercero interesado, con provisión citatoria a objeto de que asuman defensa.

Contestación.

La AGIT, representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, por memorial de fs. 76 a 90, contestó negativamente a la demanda contenciosa administrativa, señalando lo siguiente:

No es entendible el argumento del demandante, respecto que la propia AGIT reconoció la existencia de vicios de nulidad, cuando no es evidente tal aspecto, la ADA "Mariaca Morales M&M", no puede argumentar que la Administración Aduanera no observó el procedimiento sancionador, en esa razón, la instancia jerárquica no puede emitir pronunciamiento alguno, sino únicamente en lo que se refiere a los agravios formulados en recurso de alzada y jerárquico.

La Resolución del Recurso de alzada cumplió con el art. 211 del CTB, puesto que la ARIT valoró todos los argumentos y pruebas presentadas por la ADA, por lo que no se evidencia vulneración del debido proceso y seguridad jurídica, establecida en los arts. 115-II de la CPE y 68-6 del CTB; siendo que se determinó que conforme al resumen de partida de defunción emitida por la Dirección Nacional del SERECI, Ángel Tomás Quispe Sánchez falleció el 23 de septiembre de 2011; por tanto las 20 DUI's fueron validadas de manera posterior a la muerte del importador y al no existir el endoso de autorización para la tramitación de las DUI's, se incurrió en contravención aduanera de contrabando contravencional.

Las DUI's observadas fueron elaboradas por la ADA, sin la documentación soporte correspondiente, aspecto que acreditan el incumplimiento de la normativa aduanera y las formalidades correspondientes por parte de Walter Mariaca Morales; en consecuencia su conducta se adecúa a lo previsto por el art. 181-b) del CTB. Respecto a la DUI C-12024, reclamada por la ADA "Mariaca Morales M&M" en el Recurso de alzada; corresponde aclarar que la misma, ya no fue tomada en cuenta en la Resolución Sancionatoria por Contrabando; toda vez, que la observación por contrabando contravencional fue levantada.

Asimismo, señala que la ADA "Mariaca Morales M&M" no puede pretender introducir nuevos elementos de agravio, como son los vicios de nulidad en etapa de alegatos, es como querer interponer nuevos puntos de demanda en la etapa probatoria, lo que vulnera el principio de congruencia y pretender falsamente que se trata de ampliación de fundamentos, que no fueron impugnados oportunamente.

Consiguientemente, la demanda contenciosa administrativa no se circunscribe a los términos en que se ha pronunciado la Resolución del Recurso Jerárquico; pues el agravio de vicios de nulidad, no fue motivo de impugnación oportuna, aspecto que se tiene como acto consentido, renunciando al ejercicio de impugnar hechos o actos no declarados como agravios; por lo que, no cabe mayor consideración por ser argumentos impertinentes e inoportunos, en resguardo del principio de congruencia que debe regir en la justicia tributaria; más aún cuando dichos puntos no han sido reclamados e impugnados en los recursos de alzada y jerárquico.

Respecto a la prescripción que reclamó el demandante, ésta no se produjo al momento de suscitarse la contravención, por el contrario el cómputo se sujetó a la norma en vigencia al momento en que el contribuyente consideró prescrita su obligación tributaria, en razón a lo establecido por las modificaciones realizadas por las Leyes Nos. 291, 317 y 812; no obstante, estas normas advierten que la intención del legislador, es el incremento del plazo para la prescripción; en ese sentido, y en relación al segundo párrafo del art. 59 derogado por la Ley N° 317, que dispuso la progresividad del cómputo de la prescripción; no se debe tomar en cuenta las obligaciones tributarias con el vencimiento para cada año, sino que el cómputo se efectúa tomando en cuenta la solicitud de prescripción, ya que ésta no se produce de forma paralela al hecho generador o al momento de la contravención, para determinar el tiempo de la prescripción y luego aplicar el cómputo respectivo a partir del período correspondiente.

De lo que se infiere, que en la demanda contencioso administrativa no existe expresión de agravios, existe una carencia argumentativa al reiterar lo expuesto en la instancia administrativa recursiva, constituyendo para el Tribunal en un impedimento para ingresar al fondo de la acción, tal como establecen las Sentencias Nos. 238/2013 de 5 de julio y 252/2017 de 18 de abril, emitidas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

De la misma manera, dicha demanda no cumple con los requisitos establecidos en el art. 327 del CPC-1975, porque no señala de qué manera le afectó o causa agravio a la Administración Aduanera la Resolución Jerárquica emitida por la AGIT; asimismo, los argumentos del demandante no están referidos a la problemática jurídica que rige el presente caso, de tal manera no demuestra, ni establece de forma indubitable una errada interpretación de la AGIT, limitándose a realizar una copia textual del Recurso Jerárquico y una de lo resuelto, sin exponer razonamientos de carácter jurídico, por las cuales cree que su pretensión no fue valorada y le cause agravios de control de legalidad; vale decir, lo argüido en la demanda interpuesta contra la AGIT, se reduce a una reiteración de lo denunciado en la instancia recursiva, solicitando se tenga presente la Sentencia N° 238/2013 de 5 de julio de 2013, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Señaló también, que en esta instancia jerárquica se precauteló el debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación, pronunciándose sobre los puntos denunciados, en el marco de las atribuciones conferidas por los arts. 139 inc. b) y 144 de la Ley N° 2492, como es "*conocer y resolver de manera fundamentada los Recursos Jerárquicos contra las Resoluciones de los Subintendentes Tributarios Regionales*" y arts. 211 de la Ley N° 3092, 28 inc. e) y 30 inc. a) de la Ley N° 2341; y cita la SCP N° 532/2014 de 10 de marzo de 2014.

Concluyó alegando, que los argumentos de la demanda interpuesta repite posturas reñidas con los principios de legalidad, seguridad jurídica, ya que la resolución impugnada fue emitida conforme a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, ratificándose en la misma.



Petitorio.

Solicitó se declare IMPROBADA la demanda contencioso administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1460/2018 de 19 de junio.

Réplica y Dúplica.

La ADA, por memorial de fs. 94 a 96, presentó réplica ratificando los argumentos de la demanda y su petitorio; la AGIT por memorial de fs. 101 a 102, presentó dúplica pidiendo declarar improbada la demanda contencioso administrativa.

Tercero interesado.

Por memorial de fs. 30 a 42, se apersonó la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, en su condición de tercero interesado, argumentando lo siguiente:

Aclaró que conforme a las Disposiciones Transitorias Primeras del CTB-2492 y del DS N° 27310 y SC N° 1261/2005-R, la norma aplicable al caso es el CT-1340.

Afirmó que no se vulneró el debido proceso, derecho a la defensa y la seguridad jurídica, además el demandante no establece qué actuaciones de la Administración Aduanera han violado el debido proceso, pues desde el inicio del mismo, el demandante conoció las actuaciones de la administración aduanera, conforme se evidencia por las diligencias de notificación cursante en obrados y pudo controvertir pruebas, por lo que ejerció su derecho a la defensa, no existiendo vulneración al debido proceso.

Respecto a la seguridad jurídica, el proceso administrativo se desarrolló conforme las facultades previstas en los arts. 66 num. 1, 1000 de la Ley 2492 y la Resolución de Directorio N° RD-01-008-11 de 22 de diciembre de 2011 que aprueba el Procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior, siendo las actuaciones de la Administración Aduanera conforme a la normativa señalada.

En cuanto a la prescripción que señala el demandante, se debe considerar que de acuerdo a norma, ésta se considera a solicitud del sujeto pasivo, en virtud a que no se presentó la solicitud de prescripción ante la Administración Aduanera, no existe pronunciamiento por parte la Administración Aduanera.

Además, el demandante se limitó a señalar el art 59 del CTB; empero, las Leyes Nos. 291 y 317 que modificaron al Código Tributario fueron en la gestión 2012; por tanto, ya se encontraban vigentes ambas leyes, de la misma manera, la Ley N° 812; en ese entendido, la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones prescriben a los 8 años, por lo que, se debe considerar que el hecho generador que ocurrió en la gestión 2011 su cómputo es a partir del año siguiente, pues la Administración Aduanera inició con la Orden de Fiscalización N° 005/2016 de 15 de enero, Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI N° 228/2016, por lo que las facultades de la Administración Aduanera no han prescrito.

Por otra parte, señaló que se debe considerar el fundamento de la SC 1904/2011-R de 7 de noviembre, que expresa: "La propia Constitución Política del Estado asume

la imprescriptibilidad de ciertos delitos, los de lesa humanidad y los que causen daño económico al Estado”, rechazando la solicitud.

Petitorio.

Solicitó declarar IMPROBADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por la ADA.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

En el caso de autos, se identifican los siguientes puntos como objeto de controversia:

1. Si la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1460/2018 de 19 de junio, violó el debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, establecidos en la Constitución Política del Estado (CPE), en virtud a que la AGIT habría reconocido que la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR-RESSAN-231-2017 de 5 de diciembre, se encuentra viciada de nulidad, al no observar el procedimiento correcto establecido en leyes especiales.

2. Si la Resolución Jerárquica emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria AGIT, interpretó erróneamente la normativa tributaria referida a la prescripción señalada en la demanda.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala, para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la demandante y realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

1.- Considerando que el primer punto de controversia de la demanda está relacionado a la denuncia sobre violación del debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, corresponde partir del siguiente marco normativo:

El art. 115 de la CPE establece que el Estado debe garantizar el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa; en ese sentido, el debido proceso en términos generales, se trata de una garantía constitucional que protege a los particulares frente a la acción del Estado, a través de sus instituciones que puedan afectar sus derechos o situaciones jurídicas del administrado, debiendo ser atendida con un procedimiento en el que se garantice una amplia oportunidad de defensa, implica también, que una persona sólo puede ser considerada culpable si las pruebas de su conducta han sido logradas a través de un procedimiento legal seguido por autoridades que no se extralimiten en sus atribuciones, lo que significa la



consagración de dos valores; la primacía de la persona y la limitación del poder público.

Uno de los elementos del debido proceso es el derecho a la defensa, que según la doctrina, es la oportunidad que tiene todo ser humano de manera universal para desvirtuar las acusaciones que pesan en su contra, afirmando su inocencia ante cualquier situación que le asigna el matiz de una supuesta culpabilidad. Este derecho es predicable tanto en el ámbito judicial como administrativo, se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento. La determinación como acto formal surge de la declaración expresa de la Administración, a través de un instrumento que causa estado y que por lo general puede significar o constituir el inicio de un tratamiento jurisdiccional por no existir acuerdo de esa determinación. Ese acto, constituye la Resolución Determinativa, que dicta la Administración respectiva, resultado de un proceso de Fiscalización que en lo posterior, a través de una investigación, da origen al Acta de Intervención Contravencional en materia aduanera.

Por otra parte, el art. 14-V de la CPE, establece: "*Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras en el territorio boliviano*". El art. 109-I de la citada norma dispone: "*Todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección*". Los arts. 115-II y 117-I de la CPE, garantizan el debido proceso y el derecho a la defensa, que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme lo señala el art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que a la letra dice: "*(...) impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar...*". Por su parte, el art. 68 del CTB establece que dentro de los derechos del sujeto pasivo: 6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada.

Asimismo, el art. 178 de la CPE sustenta la potestad de impartir justicia en el principio de la seguridad jurídica.

Consecuentemente, al existir denuncia de vulneración de preceptos constitucionales por no existir congruencia entre el acto administrativo y la conducta del sujeto pasivo, vale decir, errónea calificación del art. 181 inc. b) por presunta comisión de contrabando contravencional, tanto en sede administrativa y etapa recursiva de alzada y jerárquica, corresponde su análisis y consideración, estableciendo, que el objeto de la controversia se refiere a determinar si es evidente que la AGIT habría reconocido que la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR-RESSAN-231-2017 de 5 de diciembre, se encuentra viciada de nulidad, al no observar el procedimiento correcto establecido en leyes especiales, vulnerando el derecho al debido proceso, a la defensa y seguridad jurídica instituidos en los arts. 115, 117 y 178 de la CPE.

En ese marco, de la revisión de los antecedentes cumplidos en sede administrativa y a efecto de resolver la controversia planteada, se consideran los siguientes hechos relevantes:

La Administración Aduanera emitió Orden de Fiscalización Posterior N° 005/2016 de 15 de enero, contra la ADA "Mariaca Morales M&M", representada por Wálter Mariaca Morales, con el objeto de realizar el procedimiento de Fiscalización Aduanero Posterior para la verificación del cumplimiento de la normativa legal aplicable y formalidades aduaneras del operador, respecto al Gravamen Arancelario e Impuesto al Valor Agregado de las importaciones con alcance a las DUI C-12024 de 25 de mayo de 2011, C-15800 de 6 de septiembre de 2012, C-13333 de 3 de agosto de 2012, C-13845 de 11 de 2012, C-3886 de 7 de marzo de 2013, C-12506 de 19 de julio de 2013, C-11432 de 4 de julio de 2013, C-15492 de 30 de agosto de 2013, C-14643 de 20 de agosto de 2013, C-20528 de 29 de octubre de 2013, C-11238 de 21 de mayo de 2014, C-11893 de 29 de mayo de 2014, C-12656 de 6 de junio de 2014, C-13393 de 13 de junio de 2014, C-18153 de 8 de agosto de 2014, C-19138 de 20 de agosto de 2014, C-20001 de 28 de agosto de 2014, C-20771 de 4 de septiembre de 2014 y C-21554 de 12 de septiembre de 2014. Dando respuesta a la Orden de Fiscalización, la ADA "Mariaca Morales M&M" remitió documentación de descargo, concluyéndose la existencia de indicios de la comisión de contravención tributaria por contrabando, por la tramitación de 20 DUI a nombre de Ángel Tomas Quispe Sánchez, por un valor CIF de la mercancía que asciende a 60-640.09 UFV.

En virtud de lo anterior, la Administración Aduanera emitió el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GNFGC-C-031/2016 de 21 de abril, presumiendo que el operador incurrió en la comisión de contravención tributaria por contrabando, por la tramitación de las DUI's de acuerdo a lo tipificado en los arts. 160 núm. 4 y 181 inc. b) del CTB.

En el contexto precedentemente relacionado, la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR-RESSAN 231/2017 de 5 de diciembre, declarando probada la comisión de Contravención por Contrabando atribuida al operador ADA; asimismo, estableció una sanción económica equivalente al 100% del valor de la mercancía, objeto de contrabando por un valor CIF de 60.640,09 UFV.

El demandante interpuso Recurso de Alzada mediante memorial de 27 de diciembre de 2017 (fs. 14 a 16 del Anexo 1) contra la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR-RESSAN N° 231/2017, que fue resuelto por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0470/2018 de 2 de abril (fs. 56 a 76 del Anexo 1), que CONFIRMÓ la Resolución impugnada, manteniéndose firme y subsistente el pago de la multa del 100% del valor de la mercancía registrada en el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-031/2016 de 21 de abril; con el argumento, que la ADA "Mariaca Morales M&M" infringió los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales, al elaborar las DUI's observadas sin la correspondiente documentación soporte que se ajuste a la normativa aduanera.



Contra dicha Resolución, la ADA demandante interpuso Recurso Jerárquico mediante memorial de 23 de abril de 2018 (fs. 100 a 102 del Anexo 1) solicitando se revoque la Resolución impugnada; en cuyo mérito la AGIT emitió Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1460/2018 (fs. 122 a 132 del Anexo 1), que confirmó la Resolución impugnada emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, consiguientemente mantuvo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR-RESSAN N° 231/2017 de 5 de diciembre.

En ese contexto, corresponde señalar que el argumento de la ADA "Mariaca Morales M&M" en su recurso jerárquico, también fue que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, en la resolución emitida que decidió confirmar la Resolución Sancionatoria, vulneró el debido proceso y la seguridad jurídica establecidos en los art. 115 y 178 de la CPE, por no realizar una valoración objetiva de la prueba, siendo una resolución parcializada a favor de la administración tributaria aduanera, por lo que el tipo contravencional no se adecuaría a los hechos relacionados por la administración tributaria, en atención a que los fundamentos de hecho y derecho de la Resolución Sancionatoria impugnada, no prueba los hechos constitutivos de la presunta contravención, conforme lo establece el art. 76 de la Ley N° 234; pues la Resolución Sancionatoria por Contrabando estaría viciada de nulidad por no cumplir los requisitos establecidos en el art. 99-II del CTB, concordante con el art. 19 del DS N° 27310 Reglamento al Código Tributario (RCTB).

Luego, expone los mismos argumentos en la demanda contencioso administrativa, en cuanto al sustento legal para señalar que la propia AGIT reconocería que la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR-RESSAN-231-2017 de 5 de diciembre, se encontraría viciada de nulidad, al prescindir del procedimiento legalmente establecido por la normativa especial y contraria a la Constitución Política del Estado, vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica; cuyo fundamento no encuentra asidero alguno; toda vez, que el demandante al expresar en su petitorio de demanda solicitando "...se declare probada la demanda, consecuentemente la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1460/2018 de 19 de junio..." no resulta factible, pues el ente fiscal en la Resolución Sancionatoria declaró probada la comisión de contrabando, conforme lo establece el art. 181-b) del CTB, al tipificar adecuadamente la conducta desplegada por la ADA, representada por Wálter Mariaca Morales; toda vez, que en materia tributaria el ilícito se produce en el momento en que el sujeto pasivo no cumple con las obligaciones formales que tiene a su cargo, infringiendo de esta manera los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras; además, se advierte que la AGIT realizando la compulsión de lo actuado en el caso de autos, evidenció que la ADA "Mariaca Morales M&M" pretendió se valoren nuevos aspectos que no fueron oportunamente referidos en el Recurso de alzada, sino más bien en sus alegatos; de modo que conforme al principio de congruencia y lo dispuesto en los arts. 198-I inc. e) y 211-I del CTB, la instancia jerárquica se vio imposibilitada de ingresar al análisis de nuevos puntos que no fueron oportunamente impugnados, debiendo considerarse que ante la instancia jerárquica no puede repararse un recurso de alzada inconcluso.

En ese marco, el art. 198-I del CTB establece que, en la interposición de los recursos administrativos el recurrente deberá señalar los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que apoya su impugnación; es decir, en materia administrativa la necesaria correspondencia que debe existir entre las cuestiones impugnadas por el recurrente en el recurso de alzada o en el jerárquico y lo resuelto, o la congruencia que debe existir entre las pretensiones alegadas y lo resuelto por el juzgador; vale decir, deberá fijar con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.

En ese entendido, en los actuados de impugnación administrativa se advierte que el argumento planteado por la ADA recurrente en la demanda contencioso administrativa, referido a que la documentación presentada sea ilegal y qué requisitos legales o normas aduaneras se infringieron; pues debe tenerse presente que lo que pretendió impugnar la demandante, constituye un nuevo argumento que no fue observado en su Recurso de alzada ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, siendo referida su observación sin mayor argumentación ni fundamentación; faltando de esta forma a los arts. 139 inc. b) y 144 del CTB, y 198 inc. e) de la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005, que señalan, que quien considere lesionados sus derechos con la Resolución de alzada deberá interponer de manera fundamentada su agravio, fijando con claridad la razón de su impugnación e indicando con precisión lo que pide para que la AGIT pueda conocer y resolver sobre estos fundamentos planteados en el recurso jerárquico, por lo que, el ahora demandante estaría incorporando nuevos elementos subsanando de esta manera su descuido, omisión o error con el planteamiento en la presente demanda.

2.- Sobre la prescripción alegada, aduciendo errónea interpretación al no considerar el art. 123 de la CPE, concordante con el art. 150 del CTB; toda vez, señaló que el hecho generador de la obligación tributaria se perfeccionó en el momento que se produjo la aceptación por la Aduana de las seis DUI's C-12024 de 25 de mayo de 2011, C-15800 de 7 de septiembre de 2012, C -13333 de 3 de agosto de 2012, C-13845 de 11 de agosto de 2012, C-14662 de 23 de agosto de 2012 y C-15304 de 31 de agosto de 2012 son de las gestiones 2011 y 2012; conforme lo establece el art. 8 de la Ley General de Aduanas (LGA), cuando aún no estaba en vigencia la Ley N° 812, en ese entendido, de acuerdo al art. 59 del CTB, operó la prescripción de la acción para la Administración Tributaria Aduanera, en fecha 1 de enero de 2017, considerando que la notificación con la Resolución Sancionatoria por Contrabando se efectuó el 13 de diciembre de 2017, cuando ya transcurrió 4 años y 11 meses; asimismo, señala que no se observó el principio constitucional de favorabilidad consagrado en el art. 116 de la CPE.

En nuestra legislación el instituto de la prescripción en materia tributaria está normado mediante Ley N° 2492, Subsección V, de la Sección VII, dedicada a las formas de extinción de la obligación tributaria, como una categoría jurídica por la que se le atribuye la función de ser una de las causas extintivas de la obligación tributaria, necesaria para el orden social, que responde a los principios constitucionales de



certeza y seguridad jurídica; puesto que el fundamento del instituto de la prescripción estriba en evitar la inseguridad que trae aparejada el transcurso del tiempo sin el ejercicio de un derecho; siendo su objeto el evitar la falta de certeza en las relaciones jurídicas, producto de la inactividad de un sujeto titular de un derecho.

En ese orden, el art. 59 de la Ley N° 2492 establece: "Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:(...). 3. Imponer sanciones administrativas. (...) (sic). Asimismo, el art. 60 de la misma ley señala: "...el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo (...)" (sic).

Por otra parte, las disposiciones de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, que modifican la Ley N° 2492, señalan: *"Quinta. Se modifica el art. 59 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, quedando redactado de la siguiente manera: art. 59. (Prescripción). I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. El periodo de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año. II. Los términos de prescripción precedentes se ampliarán en tres (3) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde. III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años. IV. La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible. Sexta. Se modifican los párrafos I y II del art. 60 de la Ley N° 2492, quedando redactados de la siguiente manera: art. 60. (Cómputo). I. Excepto en el Numeral 3, del Párrafo 1, del artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo. II. En el supuesto 3, del Párrafo I, del artículo anterior, el término se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria." (...).*

La modificación prevista por el art. 59 de la Ley N° 2492, muestra que el fin del legislador es incrementar el plazo de prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, así como para determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas respecto del contribuyente, de tal modo que la Administración Tributaria, en vez de 4 años, cuente ahora con 10 años para el ejercicio de tales cometidos a partir de la gestión 2018, estableciendo un incremento escalonado a partir de la gestión 2012.

Así, para la gestión 2012 se establece un plazo de 4 años; 5 para la gestión 2013; 6 para gestión 2014; 7 para la gestión 2015; 8 para la gestión 2016; 9 para la gestión 2017 y 10 años a partir de la gestión 2018. Asimismo resulta pertinente aclarar la

terminología del instituto en el nuevo contexto, para lo cual debe previamente convenirse que el término "gestión" contenido en la Disposición Quinta de la Ley N° 291 el párrafo que señala "Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013...", para mejor comprensión refiere al "periodo fiscal vigente", periodo fiscal 2012, 2013, etc.

Posteriormente la Ley N° 812, norma vigente a partir del 1 de julio de 2016, que dispone un término de prescripción de 8 años.

En consecuencia, corresponde señalar que el principio de irretroactividad de la Ley está fundado en la necesidad de fortificar uno de los pilares del sistema legal, la seguridad jurídica. Este régimen, fue asumido en el art. 123 de la CPE, que establece imperativamente: "*La Ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo*", estableciendo y limitando asimismo el efecto retroactivo de las leyes en tres casos específicos, en materia penal, laboral y de corrupción. En esa línea normativa, el art. 150 del CTB, prescribe que "*Las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo*", sin embargo, salva excepciones y una de ellas es precisamente **cuando de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o al tercero responsable.**

De todo ello, se desprende que la irretroactividad de las disposiciones legales en general es parte del principio de legalidad, es que no se puede exigir el cumplimiento de disposición legal alguna en tanto no se encuentre legalmente en vigencia, consideración que va relacionada con la teoría de los hechos cumplidos que establece que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, materializándose de esa manera el principio de seguridad jurídica.

Ahora bien, se deberá convenir que tanto la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 como la Ley N° 812 de 1 de julio de 2016, -cuya constitucionalidad no se encuentra en duda-, fueron aplicadas en sede impugnatoria administrativa; sin embargo, estas Leyes no constituyen en los hechos, disposición legal que beneficia al sujeto pasivo, que permita la aplicación del principio de favorabilidad, por lo que no corresponde su aplicación retroactiva.

A todo lo referido, por disposición del art. 123 de la CPE y la norma específica, art. 150 de la Ley N° 2492, la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 como la Ley N° 812 de 1 de julio de 2016, son normas plenamente aplicables a partir de su fecha de promulgación; vale decir, a partir del 22 de septiembre de 2012 para la Ley N° 291 y 1 de julio de 2016 para la Ley N° 812, a partir de las cuales, entran en vigencia plena a futuro; de lo cual se advierte que por disposición y cumplimiento inexcusable de los arts. 123 de la CPE y 150 de la Ley N° 2492, estas normas no pueden tener vigencia retroactiva; es decir no son aplicables para periodos anteriores a esas fechas de puesta en vigencia, todo por mandato constitucional de cumplimiento inexcusable y obligatorio.

Pues bien, de la revisión y compulsas de antecedentes, se observa que el periodo sujeto a fiscalización de las seis DUI's, corresponde a hechos generadores acontecidos en la gestión 2011 y 2012, antes de la promulgación de la Ley N° 291 de



22 de septiembre de 2012, como de la Ley N° 812 de 1 de julio de 2016, por lo que corresponde aplicar la norma sustantiva referida a la prescripción vigente en el momento en que se produjo; es decir, el art. 59 del CTB, sin las modificaciones establecidas precedentemente, por lo que corresponde la aplicación del plazo de prescripción y la forma de cómputo previsto en los arts. 59 y 60 de la Ley N° 2492.

En ese contexto, la aplicación y cómputo previsto en los arts. 59 y 60-I de la Ley N° 2492, se tiene: Para la DUI C-12024 de 25 de mayo de 2011, reclamada por el demandante, no corresponde, en virtud a que no fue tomada en cuenta en la Resolución Sancionatoria por Contrabando; para los hechos generadores del GA e IVA de las importaciones de las DUI's C-15800 de 7 de septiembre, C -13333 de 3 de agosto, C-13845 de 11 de agosto, C-14662 de 23 de agosto y C-15304 de 31 de agosto, sucedidas en la gestión 2012, ante cuyo hecho el cómputo de la prescripción debe realizarse tomando en cuenta el nacimiento y perfeccionamiento del hecho generador, que en el caso aduanero se da en el momento de la aceptación de la DUI; consecuentemente, de conformidad con el art. 60-I de la Ley N° 2492, el cómputo es de cuatro (4) años.

Sin embargo, de conformidad con los arts. 61 y 62 de la citada Ley N° 2492, en el transcurso de dicho cómputo pueden ocurrir causales de suspensión y de interrupción para que la facultad de la Administración Aduanera determine que la deuda tributaria no prescriba, advirtiéndose que el 19 de enero de 2016, la Administración Aduanera notificó a la ADA "Mariaca Morales M&M" con la Orden de Fiscalización N° 005/2016, evidenciándose una causal de suspensión de la prescripción de seis meses; ante cuyo dato se advierte que el plazo de cuatro (4) años para la prescripción de las cinco DUI's de agosto y septiembre de 2012, empezó a correr a partir del 1 de enero de 2013 y concluyó en los meses de enero y febrero de 2017; todo ello, considerando este plazo de suspensión de los seis (6) meses previsto por el art. 62-I de la Ley N° 2492; toda vez, que hasta la fecha de notificación -13 de diciembre de 2017-; con la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR-RESSAN N° 231/2017, que declaró PROBADA la comisión de contrabando contravencional, de acuerdo al Acta de Intervención Contravencional, estableciendo sanción económica, equivalente a 100% del valor de la mercancía, objeto de contrabando por un valor CIF de UFV's 60640,09; advirtiéndose que a fecha de notificación -13 de diciembre de 2017- con la señalada Resolución Sancionatoria, con relación a las cinco DUI's, tales obligaciones tributarias se encontraban ya prescritas por disposición taxativa de los arts. 59 y 60-I de la Ley N° 2492.

Consecuentemente, la AGIT, a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1460/2018 de 19 de junio, ha desarrollado sus fundamentos y determinación enmarcada en una incorrecta valoración y entendimiento normativo, que violenta el principio de seguridad jurídica, legalidad, jerarquía e irretroactividad, por lo que corresponde determinar que la prescripción alegada por el demandante ha operado.

En este entendido, no debemos pasar por alto que los actos de la Administración Pública deben estar sometidos exclusivamente a la norma, en el presente caso los actos de la AGIT, debieron someterse plenamente a la normativa vigente a momento

de producirse el hecho generador. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde declarar prescrita la facultad para aplicar contravenciones tributarias respecto a las DUI's C-15800, C -13333, C-13845, C-14662 y C-15304, tramitadas en la gestión 2012, circunstancia que determina que este Tribunal ya no puede resolver los otros aspectos alegados en la demanda.

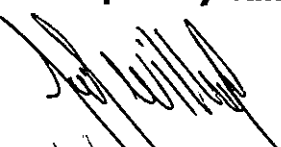
Conclusión.


En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de las pretensiones deducidas en la demanda, asumiendo el control de legalidad de la actividad administrativa, se establece que la AGIT al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1460/2018 de 19 de junio, no realizó una correcta compulsión de los antecedentes, respecto al término de prescripción de la facultad de ejecución de la Administración Aduanera, por lo que corresponde declarar probada la demanda.

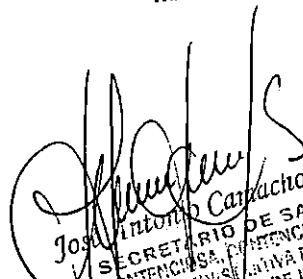
POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2-2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contencioso administrativa; en consecuencia deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1460/2018 de 19 de junio y se declara la prescripción de la Administración Tributaria para aplicar las contravenciones.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

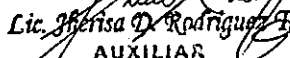
Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


José Antonio Canache Borja
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N°.....101.....
Fecha:18-09-2020.....
Libro Tomas de Razón N°.....


Lic. Herisa D. Rodríguez
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA